

Proyecto de Real Decreto por el que se establecen el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y los efectos de las mismas.

En la actual situación de globalización de los mercados, el rápido cambio de los medios tecnológicos y los procesos productivos, así como el continuo avance de la sociedad de la información hacen que las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orienten hacia la obtención de una población activa cualificada.

Una medida para favorecer la educación y la formación profesional y contribuir a la consecución de los objetivos de la cumbre de Lisboa del año 2000, que se han venido ampliando y ratificando en las cumbres posteriores de la Unión Europea, es fomentar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Todo ello, con el fin de facilitar la empleabilidad de los ciudadanos, la movilidad, fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida y favorecer la cohesión social, especialmente de aquellos colectivos que carecen de una cualificación reconocida.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene como finalidad la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que favorezca la formación, con el fin de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social, así como al fomento del empleo. La citada Ley señala en el artículo 3.5 que uno de los fines de este Sistema es el de evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición. Asimismo establece en su artículo 4.1b que uno de sus instrumentos es un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, expresamente dedicado a hablar del reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales, recoge en el apartado 1 el carácter y validez de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, que son las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido.

El mismo artículo 8 de la Ley establece en su apartado 2 que la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo, en todo caso, criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación. Indica asimismo que las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se reconocerán a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de

completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

Por último, el apartado 4 del artículo 8 de la Ley, encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijar los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

Establecidos ya, mediante el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, el procedimiento para evaluar y acreditar la formación adquirida y las cualificaciones profesionales que conforman las diferentes ofertas reguladas en los citados Reales Decretos, procede ahora, establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El presente Real Decreto determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación del que trata el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002.

Recoge el objeto, concepto y finalidad del procedimiento que se establece; la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; se establecen las fases del procedimiento; la estructura y organización del procedimiento y los requisitos y garantía que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus competencias profesionales sean evaluadas.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado, el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración y de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del.....

DISPONGO

CAPÍTULO I

Objeto, concepto y finalidad.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias.
2. El procedimiento y los requisitos citados se integran en el instrumento del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
3. El procedimiento y los requisitos establecidos en este Real Decreto, así como los efectos de la evaluación y acreditación de competencias, tienen alcance y validez en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. *Concepto.*

A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y que comprende las fases de información y asesoramiento, evaluación, acreditación y registro de las mismas.

Artículo 3. *Fines del procedimiento de evaluación y acreditación*

Los fines del procedimiento que se regula en este Real Decreto son:

- a) Evaluar las competencias profesionales que poseen las personas, adquiridas a través de la experiencia laboral y otras vías no formales de formación, mediante procedimientos y metodologías comunes que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.
- b) Acreditar oficialmente las competencias profesionales, favoreciendo su puesta en valor con el fin de facilitar tanto la inserción e integración laboral y la libre circulación en el mercado de trabajo, como la progresión personal y profesional mediante el aprendizaje a lo largo de la vida.
- c) Informar y orientar a las personas sobre sus posibilidades de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas, así como sobre los itinerarios formativos más adecuados para completar la formación que les conduzca a la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

CAPÍTULO II

Naturaleza y características del procedimiento de evaluación y acreditación

Artículo 4. *Cualificación y Competencia Profesional.*

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) Competencia Profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo. Las competencias profesionales se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales.

b) Cualificación Profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral. Las cualificaciones profesionales se recogen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se acreditan en títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.

Artículo 5. Naturaleza de la Evaluación

La evaluación, en el marco definido en este Real Decreto, consiste en recoger evidencias que demuestren que las personas, a efectos del desempeño del trabajo, movilizan las capacidades, destrezas y conocimientos especificados en las Cualificaciones Profesionales, y valorar si son suficientes para acreditar la competencia profesional del candidato en las unidades de competencia correspondientes.

Artículo 6. Principios del procedimiento.

Este procedimiento se rige por los siguientes principios:

- a) Respeto de los derechos individuales: el proceso de evaluación será transparente y proporcionará a las personas que participen oportunidades adecuadas para que puedan demostrar su competencia profesional en las correspondientes unidades de competencia. El acceso al procedimiento tiene carácter voluntario y los resultados de la evaluación serán confidenciales.
- b) Fiabilidad: Se fundamenta en criterios, métodos, e instrumentos que aseguren resultados comparables en todos los candidatos, independientemente del lugar o momento en el que se desarrolle la evaluación de la competencia profesional.
- c) Validez: Los métodos de evaluación empleados, y su posible concreción en pruebas, deben medir adecuadamente la competencia profesional del candidato.
- d) Objetividad: En la evaluación y reconocimiento de la competencia profesional se asegurará la imparcialidad de los evaluadores y se permitirá la revisión del resultado de las evaluaciones.
- e) Participación: La definición y seguimiento del procedimiento se realiza con la participación y el compromiso de los interlocutores sociales y demás partes interesadas.
- f) Calidad: Cuenta con un mecanismo de verificación interno y externo que asegure la calidad, el rigor técnico y la validez del mismo.

- g) Coordinación: Garantiza la adecuada coordinación y complementariedad en las actuaciones de todas las partes responsables de su desarrollo, con el fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en su implementación

CAPÍTULO III

El referente de la evaluación y de la acreditación.

Artículo 7. *El referente de la evaluación.*

1. La evaluación tendrá como referente las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en Títulos de Formación Profesional y/o en Certificados de Profesionalidad.
2. Para la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia, se tomarán como referentes las realizaciones profesionales, los criterios de realización y el contexto profesional incluidos en cada una de ellas.

Artículo 8. *El referente de la acreditación.*

Las unidades mínimas que pueden ser acreditadas son las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en títulos de Formación Profesional y/o en Certificados de Profesionalidad.

Artículo 9. *Los instrumentos de apoyo.*

Las Administraciones competentes deberán disponer de instrumentos de apoyo al procedimiento. Con el fin de optimizar los tiempos de la evaluación, garantizar la homogeneidad del proceso y como elemento de orientación para los asesores y comisiones evaluadoras, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y el Ministerio de Trabajo e Inmigración pondrán a su disposición los siguientes instrumentos:

- a) Un manual de procedimiento que comprenderá, al menos, una guía del candidato, guía del asesor y guía del evaluador.
- b) Cuestionarios de autoevaluación basados en las unidades de competencia.
- c) Guía de evidencias correspondientes a cada unidad de competencia como apoyo técnico para realizar el proceso de evaluación.

CAPÍTULO IV

Convocatoria e inscripción de candidatos

Artículo 10. *Convocatoria del procedimiento de evaluación.*

1. Las Administraciones competentes realizarán la convocatoria pública del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la que constará como mínimo:

- a) La identificación de las unidades de competencia que son objeto de evaluación, así como los títulos de formación profesional y/o certificados de profesionalidad en los que están incluidas.
- b) Los requisitos generales y específicos no académicos que deben cumplir los candidatos, además de los previstos en el artículo 11, cuando así lo requiera la naturaleza de la unidad de competencia que se va a evaluar.
- c) Los lugares o medios para formalizar las inscripciones.
- d) El período de inscripción y los plazos de las distintas fases del procedimiento de evaluación y acreditación.
- e) El procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de las unidades de competencia.

2. Podrán, con carácter singular, realizarse convocatorias para dar respuesta a necesidades de evaluación y acreditación solicitadas por empresas, sectores profesionales y productivos, organizaciones empresariales y sindicales, así como específicas para determinados colectivos con especiales dificultades de inserción y/o integración laboral.

3. Para el eficaz acceso de los trabajadores ocupados a los procesos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de otros aprendizajes no formales, se podrán utilizar los permisos individuales de formación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 395/2007, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el empleo, sin perjuicio de lo que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración en su desarrollo.

Artículo 11. *Requisitos de los candidatos*

Las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española, encontrarse incluido, como residente comunitario o familiar de éste, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, o ser titular de una autorización de residencia en España en vigor.
- b) Tener 21 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción.
- c) Tener una experiencia laboral de al menos 3 años, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria.
- d) Presentar un historial profesional y, en su caso, formativo de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral, y/o por vías no formales de formación, relacionadas con las unidades de competencia cuya acreditación se pretende.

e) En los casos a los que se refiere el artículo 10.1b) poseer documento justificativo de cumplir con alguno de los requisitos adicionales previstos.

Artículo 12. *Justificación del historial profesional y formativo.*

1. La justificación de la experiencia laboral se hará con los siguientes documentos:

a) Para trabajadores asalariados:

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliados, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación.
- Contrato de Trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.

b) Para trabajadores autónomos o por cuenta propia:

- Certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, con el justificante de pago de dicho impuesto o, en su caso, el período de cotización a la Seguridad Social en el Régimen especial de trabajadores autónomos.

c) Para trabajadores voluntarios o becarios:

- Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia, en la que conste específicamente su naturaleza y duración.

2. Para las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación, la justificación se realizará mediante documento que acredite que el candidato ha cursado con anterioridad formación relacionada con las unidades de competencia que se pretendan acreditar.

3. En el caso de otros aprendizajes no incluidos en los supuestos anteriores, la justificación se realizará mediante cualquier otra prueba admitida en derecho, vinculada a su experiencia laboral o aprendizajes no formales de formación

Artículo 13. *Inscripción de los candidatos*

1. La inscripción para la participación en el procedimiento regulado en este Real Decreto deberá formalizarse por las vías que determinen las Administraciones competentes en la correspondiente convocatoria.

2. El modelo de solicitud irá acompañado del historial profesional y formativo, que contendrá los aspectos señalados en el **Anexo ¿?**

3. Los candidatos podrán inscribirse fuera del lugar correspondiente a su domicilio habitual para realizar todas las fases del procedimiento.

4. Los candidatos que, habiendo presentado su solicitud, cumplan los requisitos establecidos, y hayan sido admitidos en el procedimiento, iniciarán la fase de información y asesoramiento.

CAPÍTULO V

Fases del procedimiento de evaluación y acreditación

Artículo 14. *Fases.*

El procedimiento que se desarrolla en este Real Decreto constará de las siguientes fases:

- a) Información y asesoramiento.
- b) Evaluación de la competencia profesional.
- c) Acreditación y Registro de la competencia profesional.

Primera fase. Información y asesoramiento

Artículo 15. *Información*

1. Los candidatos recibirán información sobre las distintas fases del proceso, sobre sus derechos y obligaciones, las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas.

2. Esta información se realizará por las Administraciones públicas centrales, autonómicas y locales, por los Agentes Sociales y otras entidades y organizaciones públicas y privadas.

3. Se facilitarán, a todas las entidades que vayan a proporcionar servicios de información, modelos de cuestionarios de autoevaluación de las unidades de competencia objeto de evaluación, con el fin de que las personas participantes identifiquen su posible competencia profesional en alguna de las mismas.

4. La Administración General del Estado desarrollará fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.

Artículo 16. *Asesoramiento*

1. El asesoramiento será obligatorio y tendrá carácter individualizado.

2. El candidato, con el apoyo de un asesor:

- completará su historial profesional y formativo presentado, elaborando un dossier de competencias profesionales normalizado que sustente la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se haya inscrito.

- efectuará una autoevaluación inicial, de carácter diagnóstico, de sus competencias profesionales, mediante instrumentos basados en las realizaciones profesionales y criterios de realización de las unidades de competencia objeto de evaluación.
3. El asesor, atendiendo a la información recogida en los documentos indicados en el apartado anterior, realizará un informe orientativo sobre la conveniencia de que el candidato acceda a la fase de evaluación.
 4. Si el informe referido en el apartado anterior es positivo, el asesor trasladará a la correspondiente comisión de evaluación toda la documentación aportada por el candidato así como el informe elaborado debidamente firmado.
 5. Si el informe es negativo, el asesor le indicará al candidato la formación complementaria que debería realizar y los centros donde podría recibirla. No obstante, dado que el contenido del informe del asesor no es vinculante, el candidato podrá decidir pasar a la fase de evaluación. En este caso, el asesor también trasladará a la comisión de evaluación la documentación referida en el apartado 4 de este artículo.

Segunda fase. Evaluación de la competencia profesional

Artículo 17. Proceso de evaluación.

1. La evaluación de la competencia profesional, en una determinada unidad de competencia, tendrá por objeto comprobar si el candidato demuestra el desempeño requerido en las realizaciones profesionales, en los niveles fijados en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional.
2. Se realizará aplicando, de manera combinada, métodos directos e indirectos para recoger las evidencias necesarias para evaluar la competencia profesional en una determinada unidad de competencia.
3. Los métodos directos pueden ser, entre otros, la observación del candidato en el puesto de trabajo, simulaciones, pruebas estandarizadas de competencia profesional y conversación profesional.
4. Los métodos indirectos deben hacer visibles los logros anteriores del candidato, todos ellos debidamente documentados en el historial profesional.
5. La selección de los métodos y su concreción en actividades de evaluación se realizará de acuerdo con la naturaleza de la unidad de competencia.
6. En la evaluación, se tendrán en cuenta tanto las evidencias recogidas del historial profesional y formativo presentado por el candidato en la inscripción, como las evidencias adicionales generadas por el candidato mediante alguno de los métodos enumerados en los apartados anteriores, que deberán, a su vez, recopilarse y registrarse.

7. La evaluación se desarrollará siguiendo una planificación previa, en la que constarán, al menos, las actividades y métodos de evaluación, así como los lugares y fechas previstos. De cada actividad quedará un registro firmado por el candidato y el evaluador.
8. El resultado de la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia se expresará en términos de demostrada o no demostrada.
9. El candidato evaluado será informado de los resultados de la evaluación y tendrá derecho a reclamación ante la Comisión de Evaluación y, en su caso, a presentar recurso de alzada ante la Administración competente.
10. El expediente de todo el proceso, en el que se recogerán todos los registros y resultados producidos a lo largo del procedimiento, será custodiado por la Administración competente.

Tercera fase. Acreditación, expedición y registro de la competencia profesional

Artículo 18. *Acreditación de la competencia profesional.*

A los candidatos que superen el proceso de evaluación, según el procedimiento previsto en este Real Decreto, se les expedirá una acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional, de acuerdo con el modelo del **anexo ¿?**.

Artículo 19. *Expedición y registro de las acreditaciones.*

1. La expedición de la acreditación de unidades de competencia corresponderá a la Administración responsable de la estructura a la que se refiere el artículo 22.1 y tendrá efectos de acreditación parcial acumulable, en desarrollo de lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. La Administración Competente transferirá los resultados a un registro nominal y por unidades de competencia acreditadas. Esta información se trasladará a un registro de carácter estatal, situado en el Servicio Público de Empleo al que tendrá acceso el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Para garantizar la completa actualización de esta información en tiempo real, a los efectos laborales y/ o educativos, se establecerán los procedimientos correspondientes.

Artículo 20. *Efecto de las acreditaciones obtenidas.*

Las acreditaciones de una unidad de competencia adquirida por este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con la finalidad, en su caso, de

completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado; así:

a) La Administración educativa reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de convalidación de los módulos profesionales correspondientes, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los títulos.

b) Las Administraciones educativas establecerán procedimientos semejantes al descrito en este Real Decreto para que las personas que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un determinado título de formación profesional, puedan convalidar el resto de los módulos profesionales necesarios para obtener dicho título.

c) La Administración laboral reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los certificados.

Artículo 21. *Del plan de formación.*

Al concluir todo el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, el equipo evaluador remitirá, a todas las personas que hayan participado en el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, un escrito en el que se hará constar, según proceda:

- a) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para que puedan acreditar en convocatorias posteriores las unidades de competencia para las que habían solicitado acreditación.
- b) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para completar la formación conducente a la obtención de un Título de Formación Profesional o Certificado de Profesionalidad relacionado con las mismas.

CAPÍTULO VI

Estructura y organización del procedimiento.

Artículo 22. *Estructura.*

1. En cada ámbito territorial, las Administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este Real Decreto.

2. La Administración General del Estado, previo acuerdo del Consejo General de Formación Profesional, podrá establecer la estructura organizativa

responsable del procedimiento para los colectivos especiales que se determinen.

3. Esta estructura deberá contemplar, al menos, los órganos, unidades y colectivos que realicen las siguientes funciones: gestión única del procedimiento, seguimiento y evaluación de resultados, información, asesoramiento, evaluación de los candidatos, acreditación y registro de las unidades de competencia.

4. Para facilitar el cumplimiento de los principios y fines del procedimiento, se creará una Comisión formada por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

5. Esta Comisión recogerá la información que deberán enviar las Comunidades Autónomas sobre las convocatorias del procedimiento de evaluación y acreditación de las unidades de competencia para ponerla a disposición de todos los interesados y facilitará el intercambio de asesores y evaluadores entre las diferentes Comunidades Autónomas.

6. El Consejo General de la Formación Profesional participará como órgano asesor y consultivo en el seguimiento y evaluación del desarrollo y resultados de dicho procedimiento.

Artículo 23 *Gestión.*

1. Las Administraciones responsables del procedimiento de evaluación y acreditación, en el ámbito territorial correspondiente, realizarán las siguientes funciones :
 - a) Planificar, dirigir y coordinar la gestión del procedimiento, impulsando el desarrollo y la calidad del mismo en su territorio de gestión.
 - b) Facilitar a los departamentos competentes de la Administración General del Estado los datos estadísticos necesarios para el seguimiento y evaluación del procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 10.6 y 17.2 de la Ley 5/2002. **Anexo ¿?.**
 - c) Designar las Comisiones de Evaluación y dictar las instrucciones que orientarán sus actuaciones.
 - d) Determinar las sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.
 - e) Planificar y gestionar la formación inicial y continua de los asesores y evaluadores.
 - f) Habilitar a los asesores y evaluadores, y mantener el registro de los mismos.
 - g) Establecer un Plan de Aseguramiento de la Calidad de todo el proceso en su ámbito de competencia.
 - h) Guardar y custodiar la documentación que se genere por cada candidato durante el desarrollo del procedimiento.
 - i) Acreditar las unidades de competencia a los candidatos que hayan superado el procedimiento de evaluación de acuerdo con el modelo del **anexo ¿?.**

j) Registrar las acreditaciones expedidas.

2. Las Administraciones competentes garantizarán la implantación y desarrollo del procedimiento en su ámbito de competencia.

3. La Administración General del Estado y las Administraciones competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas habilitarán a las personas necesarias para garantizar el desarrollo de las funciones de asesoramiento y evaluación.

4. Las personas habilitadas podrán realizar sus funciones en todo el Estado. La Comisión a que se refiere el artículo 22.3 de este Real Decreto facilitará la movilidad de los evaluadores entre las Comunidades Autónomas cuando así se solicite.

Artículo 24. *Funciones de los asesores*

Las personas habilitadas por las Administraciones competentes para desarrollar las tareas de asesoramiento, tendrán las siguientes funciones:

- a) Asesorar al candidato en la preparación y puesta a punto del proceso de evaluación.
- b) Elaborar un informe orientativo sobre la conveniencia de que el candidato pase a la fase de evaluación y, en su caso, sobre la formación necesaria para completar la unidad de competencia que pretenda sea evaluada.
- c) Colaborar con las comisiones de evaluación cuando así les sea requerido.

Artículo 25. *Funciones de los evaluadores*

Las personas habilitadas por las Administraciones competentes para desarrollar las tareas de evaluación, tendrán las siguientes funciones.

- a) Concretar las actividades de evaluación de la competencia profesional, de acuerdo con los métodos e instrumentos establecidos por la comisión de evaluación, con el apoyo de la Guía de Evidencias. **(anexo ¿?)**.
- b) Aplicar la evaluación de acuerdo con el plan establecido y registrar sus actuaciones en los documentos normalizados.
- c) Evaluar a los candidatos como miembros de las Comisiones de Evaluación, siguiendo el procedimiento establecido, así como resolver las incidencias que puedan producirse.

Artículo 26. *Requisitos para ser asesor y/o evaluador*

- a) Tener una experiencia de al menos cuatro años como profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores de enseñanza secundaria o Técnicos de formación profesional, con atribución docente en la Familia Profesional correspondiente o como profesor especialista, profesionales expertos o formadores especializados en las unidades de competencia que se especifiquen.

- b) Superar un curso de formación específica organizado o supervisado por las administraciones competentes. Los contenidos del curso tomarán como referente lo establecido en el **anexo ¿?**.

Artículo 27. *Comisiones de evaluación*

En cada ámbito territorial, las Administraciones responsables del procedimiento nombrarán las comisiones de evaluación necesarias de las diferentes especialidades o Familias Profesionales, correspondientes a las unidades de competencia para las que se haya convocado el procedimiento de evaluación y acreditación.

Artículo 28. *Composición y funcionamiento de las Comisiones de evaluación*

- a) Cada Comisión estará formada por un mínimo de 5 personas acreditadas como evaluadores: una que actuará como Presidente, otra como Secretario y al menos tres como vocales.
- b) El presidente será el responsable de los trabajos de la comisión y mantendrá la necesaria coordinación entre las diferentes fases del procedimiento. Deberá tener una experiencia laboral o docente de, al menos, seis años o haber actuado durante dos años como asesor o evaluador en este procedimiento.
- c) El Secretario dará fe de los acuerdos tomados por la Comisión y será un empleado público de la Administración competente.
- d) La Comisión de evaluación podrá proponer la incorporación de profesionales cualificados en calidad de expertos, que serán nombrados, si procede, por la Administración competente.
- e) Para proteger la imparcialidad y rigor técnico de la evaluación, las actuaciones de las Comisiones de evaluación estarán sujetas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- f) Los miembros de las Comisiones podrán percibir las compensaciones económicas que reglamentariamente establezca la Administración correspondiente.

Artículo 29. *Funciones de las Comisiones de evaluación*

- a) Organizar el proceso de evaluación a través de un plan que incluya las actividades o pruebas necesarias y la gestión derivada de su actuación.
- b) Valorar la documentación aportada por los candidatos y por el informe del asesor al que se hace referencia en el artículo 16.3. Se podrá requerir al interesado, si ello fuera necesario, la aportación de otra documentación complementaria que evidencie la adquisición de las competencias profesionales que solicita le sean reconocidas.
- c) Determinar los métodos e instrumentos directos de evaluación de la competencia profesional.

- d) Evaluar la competencia profesional a partir de la información recopilada y las evidencias generadas y registradas a lo largo de todo el procedimiento, tomando como referente las realizaciones profesionales y los criterios de realización de cada una de las unidades de competencia.
- e) Recoger los resultados en un acta de evaluación que, junto con todo el expediente, se remitirán a la Administración competente, con la propuesta de certificación correspondiente para la acreditación de los candidatos.
- f) Resolver las reclamaciones que puedan presentar los candidatos durante el proceso de evaluación.
- g) Documentar el proceso de evaluación para el seguimiento, control y aseguramiento de la calidad.
- h) Cuantas otras vinculadas a sus funciones le sean asignadas por la Administración competente.

Artículo 30. Centros autorizados para la evaluación de la competencia profesional.

1. Los Centros públicos que imparten formación profesional y los centros de referencia nacional serán las sedes habituales para realizar las distintas fases del procedimiento, según lo que se establezca en cada ámbito de gestión y de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los regulan.
2. También podrán ser sedes de las distintas fases del procedimiento, los centros integrados privados concertados que cuenten con autorización administrativa para estos efectos.
3. La Administración competente, a instancia de la correspondiente Comisión de Evaluación, determinará las sedes para la evaluación de la competencia que cederán sus instalaciones y servicios para el desarrollo del procedimiento. Se podrán utilizar espacios ubicados fuera de los Centros con autorización de la Administración competente.
4. Así mismo, para realizar la evaluación en otros espacios que no sean exclusivamente docentes, la Administración competente podrá suscribir convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 31. Seguimiento y evaluación.

1. El seguimiento y la evaluación del procedimiento se realizará por una Comisión integrada por los miembros de la comisión de coordinación a la que se refiere el artículo 22.3 de este Real Decreto y por representantes de las Comunidades Autónomas responsables de la gestión del procedimiento.
2. Esta Comisión elaborará, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, un Plan de Evaluación del procedimiento, que incluirá estudios de impacto de los diferentes factores que inciden en el procedimiento de evaluación y acreditación.
3. Esta Comisión elaborará anualmente un informe con los resultados de la evaluación, que presentará al Consejo General de la Formación Profesional y que incluirá, en su caso, propuestas de mejora para los distintos aspectos del procedimiento.

4. Las Comunidades Autónomas deberán proporcionar a la Comisión información sobre las convocatorias desarrolladas en sus respectivos ámbitos. Dicha información se recogerá anualmente en la estadística oficial, y dará respuesta a lo especificado en el **anexo ¿?**

Disposición adicional primera. *De la Gestión de la Calidad.*

1. El procedimiento de evaluación y acreditación de la competencia profesional, que desarrolle cada Administración competente a través de su propia estructura organizativa, se dotará de sistemas de gestión de la calidad.
2. El sistema de gestión de la calidad deberá asegurar que se logren los objetivos y se cumplan las finalidades y los principios establecidos en el presente Real Decreto.
3. El proceso de evaluación y acreditación de la competencia será verificado a través de evaluaciones internas y auditorías externas.

Disposición adicional segunda. *De la financiación.*

1. La inscripción de los candidatos conllevará el pago por el solicitante de la tasa prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para atender los servicios derivados del asesoramiento, evaluación y acreditación. De acuerdo con dicha Ley, los trabajadores en paro quedarán excluidos del pago de la tasa.
2. Este pago se efectuará en dos partes. En la primera parte, que se abonará en el momento de la inscripción, se contemplarán los costes derivados del asesoramiento que tiene lugar en la primera fase del procedimiento. La segunda fase la harán efectiva los candidatos que pasen a la fase de evaluación.
3. Las empresas contribuirán en los costes de la evaluación de sus trabajadores.
4. Las Administraciones competentes dispondrán de los recursos económicos necesarios para la realización de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición adicional tercera. *Acuerdos entre Comunidades Autónomas*

A los efectos de proporcionar a los ciudadanos los servicios definidos en este Real Decreto, las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos entre sí para la realización de todas o alguna de las fases del procedimiento.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, en particular la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los

Títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica y la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1506/2003, de 28 de diciembre, por el que se establecen las directrices de los Certificados de profesionalidad.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1ª, 7ª y 30ª de la Constitución y al amparo del apartado 4 del artículo 8 y de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo e Inmigración y del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Implantación.*

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Comunidades Autónomas iniciarán las actuaciones necesarias para que, en el plazo máximo de un año, se implante el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.